
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0267-TRA-PJ

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN

**ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y
OTROS REGÍMENES (ASPHAL), apelante**

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ 057-2018)

VOTO 0726-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diez minutos del trece de noviembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación, planteado por los señores Jorge Alberto Barquero Núñez, pensionado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0268-0892 y Mayra Solano Carvajal, pensionada, vecina de Tibás, cédula de identidad número 1-0312-0111, en su condición de asociados de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, asociación costarricense, domiciliada en San José, Zapote, Urbanización Montealegre, Avenida Los Lirios 24-A, calle 31, Edificio de dos plantas, rotulado Asociación de pensionados de Hacienda, del Poder Legislativo y otros regímenes, con cédula jurídica 3-002-061001; en contra de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, a las 8:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día 19 de noviembre de 2018, el señor Jorge Alberto Barquero Núñez, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, al presentar formal impugnación del acuerdo 14, tomado en la asamblea general ordinaria de asociados, número 74, del 13 de febrero de 2018, que aprobó la moción que solicitaba el rebajo del monto de la dieta de los miembros de la directiva y fiscalía, para que:

... I- Se declare la Nulidad Absoluta del mismo por contravenir el Reglamento a la Ley de Asociaciones en su artículo 11, así como el Estatuto vigente artículos 24 y 26 incisos 14 y 20; y el artículo 2 del Reglamento de Dietas a los Miembros de la Directiva y pago a la Fiscalía, dado que la competencia para aprobar el monto de la dieta de los miembros de Directiva y Fiscalía recae en forma exclusiva a la Directiva y en consecuencia el acuerdo 14 de la referida asamblea viola la normativa vigente de la Asociación.

II- Se declare la nulidad absoluta del mismo por contravenir lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados número 78, del 30 de noviembre 2017, en donde se aprobó el presupuesto para el ejercicio económico de la Asociación durante el periodo 2018, dentro del cual se encontraba la norma presupuestaria que aprobó el monto de la dieta de los miembros de la Directiva y pago a la Fiscalía en la suma de 65.000 (sesenta y cinco mil colones) por sesión.

III- Que las diferencias de los montos de las dietas dejadas de percibir por los

miembros de la Directiva y de la Fiscalía desde el momento que se tomó el acuerdo 14 en Asamblea General Ordinaria número 74, de fecha del 13 de febrero del 2018, a la fecha que se resuelva el presente Recurso, sean debidamente restituidas a los miembros de la Directiva y Fiscalía, ante la nulidad absoluta del supra citado acuerdo.

Mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 14 de marzo de 2019, el Registro de Personas Jurídicas, declaró con lugar la gestión de fiscalización, por cuanto la moción fue aprobada por mayoría en la asamblea general ordinaria celebrada en febrero de 2018, y en lo concerniente a las sesiones ordinarias de la junta directiva no es vinculante para los asociados o los órganos esenciales de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES**, hasta tanto no sea incluido en el estatuto como una norma expresa; y dispuso en lo conducente:

...POR TANTO / se resuelve: I.- Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización contra la **Asociación de Pensionados de Hacienda del Poder Legislativo y otros Regímenes**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-61001. II.- Una vez alcanzado el estado de firmeza de esta resolución final, procédase al levantamiento de la nota de advertencia administrativa que pesa en el asiento de inscripción de la **Asociación de Pensionados de Hacienda del Poder Legislativo y otros Regímenes**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-61001, para lo cual se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro...

Por escrito presentado el 22 de marzo de 2019, la representación de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, interpuso recurso de apelación, que fue resuelta mediante el voto número: 0386-2019 de las 14:44 horas del 24 de julio de 2019, de este Tribunal,

que resolvió el recurso presentado por parte de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)** ordenando la nulidad de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 14 de marzo de 2019.

A las 8:00 horas del 25 de mayo de 2020, el Registro de Personas Jurídicas vuelve a dictar resolución final en el presente asunto, en los siguientes términos:

[...] Así las cosas, por ser el único extremo sometido a la competencia de esta Autoridad y debidamente agotado en la vía interna dentro de esta gestión de fiscalización, relativo a la moción acordada en la asamblea general ordinaria acaecida el 13 de febrero de 2018, en la que se fijó un determinado monto en las dietas de los miembros de junta directiva y fiscalía; por tratarse de un asunto, en su esencia, de estricto carácter financiero-contable escapa de la competencia material concedida este Registro, según lo determina el citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y en congruencia con lo resuelto en el voto supra citado del Tribunal Registral Administrativo.

Se colige que lo expuesto y las pretensiones esbozadas por la parte promovente deben ser rechazadas en esta gestión administrativa, y por ende, este Despacho no resuelve sobre el fondo del asunto. [...]

[...] se resuelve: I. Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización contra la **Asociación de Pensionados de Hacienda del Poder Legislativo y otros Regímenes**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-61001. [...] (Lo destacado es del original).

Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas en fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por los señores Jorge Alberto Barquero Núñez y Mayra Solano Carvajal, asociados de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES**, interponen recurso de apelación

contra la resolución del 25 de mayo de 2020 emitida por el Registro de Personas Jurídicas, alegando lo siguiente:

- 1.- El proceso de impugnación o fiscalización incoado fue contra el acuerdo firme número 14 tomado en la Asamblea General Ordinaria de Asociados número 74 celebrada el 13 de febrero de 2018.
- 2.- Ese acuerdo conlleva a la violación del acuerdo firme de Asamblea General Extraordinaria número 78 de fecha 30 de noviembre de 2017, que aprobó el presupuesto de gastos de la Asociación para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, dentro del cual se encontraban las “Dietas de miembros de Junta Directiva y Fiscalía” y que en su momento autorizó el monto de sesenta y cinco mil colones por cada sesión ordinaria o extraordinaria.
- 3.- El Registro de primera instancia repite el criterio del primer fallo, siguiendo la misma línea errada de sustanciación al no entender que el proceso de fiscalización contra el acuerdo 14 tomado en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 13 de febrero del 2018 se tomó en franca violación a los artículos 24 y 26 incisos 14 y 20 del Estatuto vigente de la Asociación y del artículo 2 del Reglamento de dietas vigente por lo que solicita se declare la nulidad del acuerdo impugnado.
- 4.- Señala que no se presentó la fiscalización por la variación del monto de la dieta (materia contable y financiera) sino fue un asunto de puro derecho, ya que la legitimación para fijar las dietas de los miembros de la directiva era competencia exclusiva de la Directiva de la Asociación. A pesar de ser la Asamblea de Asociados el órgano de mayor jerarquía dentro de la Asociación sus decisiones y acuerdos nunca pueden tomarse en contravención del estatuto y sus reglamentos.

Ante este Tribunal se apersonó el nuevo presidente de la Asociación, señor José Rafael Marín Fonseca, cédula de identidad número: 3-0166-0105, quien argumenta que la admisión del recurso carece de fundamento y solicita se rechace la apelación.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal para el dictado de la presente resolución tiene por hechos probados los siguientes:

1.- Que en Asamblea general ordinaria de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, del día 13 de febrero de 2018 se tomó el acuerdo 14 mediante el que se aprobó moción presentada por el señor José Rafael Marín Fonseca, en los siguientes términos: “[...] Se pagará un monto de treinta mil colones a cada Directivo por la asistencia a cada sesión de Junta Directiva, aplicando el quince por ciento que establece la Ley, siendo que solamente se podrán celebrar como máximo cuatro sesiones ordinarias por mes. Los Fiscales percibirán por concepto de dieta de un Directivo, según está estipulado en el respectivo Reglamento. [...]. (Visible a folios del 25 al 48 del expediente administrativo).

2.- Que se agotó la vía interna, referente al acuerdo 14 de la Asamblea general ordinaria N°74 del día 13 de febrero de 2018, en sesión de las 09:00 del día 27 de julio de 2018 de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**. (Visible a folios del 53 al 84 del expediente administrativo).

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS.

Conforme el expediente administrativo levantado al efecto, se admite la prueba aportada por las partes y la agregada por el Registro de Personas Jurídicas para la resolución del presente asunto.

QUINTO. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, número 218, que indica:

...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...

Ahora bien, es el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo No. 29496-J, el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

...Compete al Ministerio de Justicia..., por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de

legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...

Todos los aspectos respecto de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, los que se analizan a continuación.

Respecto de la competencia material para fiscalizar una asociación, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer a solicitud de parte los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos meramente administrativos, debido a lo cual no puede extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En el presente caso, las pretensiones del gestionante, se encuentran relacionadas al acuerdo número 14, de la Asamblea general ordinaria del día 13 de febrero de 2018, tomado por la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, en el que se fijó un monto en las dietas de los miembros de junta directiva y fiscalía, siendo un tema financiero contable y que de conformidad con el inciso d) del artículo 43 citado, excluye del procedimiento de fiscalización todo lo relacionado con aspectos contables, ya que para discutir estos temas debe acudirse a la Autoridad Judicial.

De lo antes indicado, una vez analizado el expediente que nos ocupa, este Tribunal considera procedente confirmar la resolución de las de las 8:00 horas del 25 de mayo de 2020, emitida por el Registro de Personas Jurídicas; ya que como se desprende del citado artículo 43 inciso d), del Reglamento a la Ley de Asociaciones, la competencia otorgada al Registro para la fiscalización de asociaciones, lo excluye de todos los aspectos de índole contable, por lo que bien hizo al rechazar la gestión de fiscalización, por ser el asunto sometido a su conocimiento de carácter financiero contable, lo que escapa de su competencia.

En cuanto a los agravios del recurrente, deben ser rechazados ya que conforme lo visto, el acuerdo impugnado, número 14, tomado en asamblea general ordinaria del día 13 de febrero de 2018, se refiere a la fijación del monto en las dietas de los miembros de junta directiva y fiscalía, siendo un asunto que por la temática se encuentra excluido expresamente del conocimiento de un procedimiento como el que nos ocupa, al ser un asunto de carácter financiero contable.

Asimismo, debe rechazarse el agravio referido a que este proceso de fiscalización se basó en la violación del acuerdo firme de asamblea general extraordinaria número 78

del 30 de noviembre de 2017, en el que se aprobó el presupuesto de gastos de la Asociación para el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, lo anterior en virtud de que tal y como lo tuvo por demostrado el Registro de primera instancia, el agotamiento de vía interna dentro de esta gestión de fiscalización, requisito sin el cual no procede iniciar un proceso de esta naturaleza, es con relación al acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria del día 13 de febrero de 2018, en la que se fijó un monto específico de las dietas de los miembros de junta directiva y fiscalía, véase en este punto el acta extraordinaria número 69 del 27 de julio de 2018, en el que se conoce el agotamiento de la vía interna únicamente del acuerdo número 14 del 13 de febrero de 2018 y en el que claramente se indica que lo anterior es de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Por lo que no procede el pronunciamiento por parte del Registro de primera instancia, a algún otro asunto que considere el recurrente que se deba conocer, ya que no ha operado el agotamiento de la vía interna. Siendo que, se reitera la vía interna fue agotada con relación al acuerdo número 14 tomado en asamblea general ordinaria, del 13 de febrero de 2018.

Respecto del requisito de **agotamiento previo de la vía interna**, que abre la competencia de la Autoridad Registral, ya este Tribunal, en el **Voto No. 065-2007** dictado a las 10:45 horas del 01 de marzo de 2007, afirmó:

...B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente:

“Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá

en forma considerada lo que corresponda" (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: **a)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **b)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación.

Sobre la alegada violación a los artículos 24 y 26 incisos 14 y 20 del Estatuto vigente de la Asociación y del artículo 2 del Reglamento de dietas vigente, no es admisible ya que, tal y como se analizó, igualmente este es un asunto en el que no se agotó la vía interna conforme la normativa vigente. Se reitera que la presente gestión de fiscalización es limitada al conocimiento del acuerdo 14 tomado en asamblea general ordinaria del día 13 de febrero de 2018 y que como quedó demostrado se refiere a un acuerdo basado en temática financiero contable, materia excluida expresamente del conocimiento de una gestión de fiscalización como la que nos ocupa.

Si bien es cierto el apelante manifiesta en su escrito de apelación que al plantear esta fiscalización nunca se ha referido al monto de dietas sino a la limitación de las sesiones de Junta Directiva, de la revisión de todo el expediente se desprende con meridiana claridad que la discusión siempre ha versado sobre los montos de las dietas, al punto que en el propio escrito que origina esta gestión, se solicita ordenar que se reintegre lo dejado de pagar a los directivos, aunado a lo anterior, vista la moción que fue aprobada mediante el acuerdo 14, tomado en asamblea general ordinaria del día 13 de febrero de 2018, y su correspondiente justificación, se observa que fueron justo

argumentaciones relacionadas a aspectos financieros contables los que dieron base a su aprobación, por lo que tampoco son de recibo en este sentido los agravios de los apelantes.

SETIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a los argumentos expuestos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Alberto Barquero Núñez y Mayra Solano Carvajal, en su condición de asociados de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)** y confirmar la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 25 de mayo de 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por los señores: Jorge Alberto Barquero Núñez y Mayra Solano Carvajal, en su condición de asociados de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA, DEL PODER LEGISLATIVO Y OTROS REGÍMENES (ASPHAL)**, en contra de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, a las 8:00 horas del 25 de mayo de 2020, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: ES COMPETENCIA DEL TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89